



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3542/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA IZTACALCO

Fecha de Resolución

24/08/2022

Programa Interno de Protección Civil,, Programa Especial, Foro Sol, competencia, clasificación de la información.

Solicitud

Solicitó el programa interno del inmueble denominado "Foro Sol", así como el programa especial que tuvo lugar en ese inmueble el diecinueve de mayo.

Respuesta

Le señaló que es competencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Inconformidad de la Respuesta

La Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil argumentó, en distinta solicitud, que los programas se ingresan vía electrónica en la plataforma digital y la Alcaldía es responsable de realizar notificaciones en caso de presentar inconsistencias o rechazo al trámite y de su respectiva verificación y por ello solicita la información.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió asumir competencia y realizar la búsqueda exhaustiva de la información y la clasificación de la misma para entregar la versión pública, careciendo de congruencia y exhaustividad.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá asumir competencia y entregar a quien es recurrente la versión pública de los programas interno y especial de protección civil requeridos en la solicitud, así como el Acta por medio de la cual el Comité de Transparencia realizó la clasificación de la información.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3542/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074522000991**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintitrés de junio de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074522000991** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“ quisiera conocer el programa interno del inmueble denominado "Foro Sol", así como el programa especial que tuvo lugar en ese inmueble el 19 de mayo del 2022.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiocho de junio, previa ampliación del plazo el dieciséis de junio, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **SESPGyGIRyPC/323/2022** de veintiocho de junio suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y **AIZTC-**

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

SGIRYPC/889/2022 de veinticuatro de junio suscrito por la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en los cuales le informa:

“...De conformidad con los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad. Sencillez, anti formalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

En lo que respecta a su solicitud le hago de su conocimiento que el proceso de registro de los programas internos y especiales se hacen a través de la plataforma digital para Ingresos de los Programas Internos de Protección Civil, conforme lo estipula el Artículo 40 BIS del Reglamento de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Así mismo manifiesto que de acuerdo al artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, ubicada en Av. Patriotismo 711, col. San Juan, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03730, Ciudad de México, el uso y manejo de los documentos e información solicitada con respecto a los Programas Interno y Especiales de Gestión Integral de Riesgos y Protección civil...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de julio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Se le solicito a la alcaldía Iztacalco que proporcionara una copia simple del programa interno del inmueble denominado “foro sol”, así como el programa especial que tuvo lugar en ese inmueble el 19 de mayo del 2022(sic). Así mismo también se le realizó la misma petición a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil argumentando lo siguiente:

Los Programas Internos y Especiales, se ingresan vía electrónica en la plataforma digital y la alcaldía es responsable de realizar notificaciones en caso de presentar inconsistencias o rechazo al trámite y de su respectiva verificación, lo anterior de conformidad con los artículos 15 fracciones IX, XI y xix, artículos 61,63,67 y 68 de la LGRPCCM, artículo 40, 40 Bis del Reglamento de la LGIRPCCM, que en concreto señalan:

La plataforma Digital será operada por las alcaldías, afín de que se reciban dichos programas.

Verificar el cumplimiento y aplicación de los programas internos y especiales.

Registrar, a través de la ventanilla única, los programas internos de protección civil y los programas especiales.

Pueden registrar y revalidar los programas internos de los inmuebles y establecimientos de mediano y alto riesgo.

Notifica vía plataforma el rechazo, señalando las inconsistencias de cada registro.

Es por ello que le solicito nuevamente copia simple del programa interno del inmueble denominado "foro sol", así como el programa especial que tuvo lugar en ese inmueble el 19 de mayo del 2022." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **cuatro de julio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3542/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **siete de julio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diez de agosto se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el quince de julio, mediante oficio No. **AIZT/SUT/582/2022** de quince de julio, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3542/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

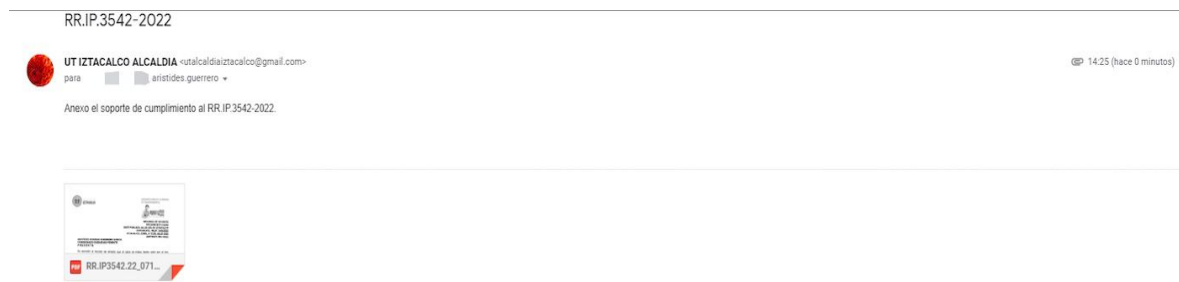
² Dicho acuerdo fue notificado el siete de julio a las partes, vía *Plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de siete de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, con fundamento en los artículos 258 y 259 de la *Ley de Transparencia*, referentes al cumplimiento de las resoluciones de este *Instituto*, por haber remitido información en alcance a la respuesta.



Del oficio **AIZTC-SGIRYPC/950/2022**, se advierte que el *Sujeto Obligado* informó lo siguiente:

“...De conformidad con los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia... que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, anti formalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

En lo que respecta a su solicitud le hago de su conocimiento que el proceso de registro de los programas internos y especiales se hacen a través de la plataforma digital para Ingresos de los Programas Internos de Protección Civil, conforme lo estipula el Artículo 40 BIS del Reglamento de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Así mismo le manifiesto que de acuerdo al artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia.... de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, ubicada en Av. Patriotismo 711, col. San Juan, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03730, Ciudad de México, el uso y manejo de los documentos e información solicitada con respecto a los Programas Interno y Especiales de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

MANIFESTACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL.

A efecto de atender el presunto agravio que formulo el recurrente, le informo que apartir del 2 de marzo de 2021, los Programa Internos y Especiales son ingresados vía electrónica en la plataforma Digital de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la cual esta Alcaldía es usuaria, para realizar notificaciones en caso de presentar inconsistencias al tramite, de acuerdo al Artículo 40 BIS del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. Cabe mencionar que el acuse de ingreso del

Programa Interno o Especial es expedido por la misma plataforma, al momento de que el Responsable Oficial de Protección Civil, carga la documentación y termina el ingreso. Razon a lo anterior; la operatividad, mantenimiento y resguardo de la documentación en la Plataforma Digital, es responsabilidad de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Es preciso hacer la aclaración que el Programa Interno de Protección Civil, es el instrumento de planeación y operación, en este caso del sector privado. Que tiene como objeto reducir los riesgos, definir las acciones preventivas y de respuesta ante una situación de emergencia. Por lo cual, contiene información privada del establecimiento, como: planos generales de áreas, indicando entradas y salidas; planos de ubicación de equipos de emergencia; de ubicación de brigadas y las zonas de menor riesgo.

*Así mismo, contiene información privada del representante legal, del personal que labora en las instalaciones y sus protocolos de actuación ante un fenómeno perturbador. Por lo cual, es información que en caso de revelarse pondría en riesgo la integridad de las instalaciones y la vida de las personas. Debido a que aumenta la vulnerabilidad ante amenazas socio organizativas; tales como: sabotaje, secuestro, robo y atentados terroristas. Caso particular del **Programa Interno** de Protección Civil o del **Foro Sol** o de **Programas Especiales**, que expondría a toda la población asistente a los eventos organizados por **OCESA**. Poniendo en duda, el motivo real, por el cual el ciudadano solicita dicha información.*

De lo anterior y con fundamento en el Artículo 14 fracción II, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, establece que la Secretaría es la que supervisa que la operación y acciones de los integrantes cumplan con los objetivos y principios de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, por tal motivo la respuesta de origen se oriento bajo el Artículo 200 de la ley de Transparencia... a la misma autoridad regente.

Le informo que la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil no pretendió violentar el derecho al acceso de información pública como lo establece el Artículo

11. *“El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia”.*

Ahora bien, del análisis detallado se proporcionó por parte de esta Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil respuesta a su cuestionamiento respecto a la solicitud, la cual fue motivo de recurso de revisión, asimismo es preciso reiterar que resulta improcedente; toda vez que esta Subdirección respondió en tiempo y forma respecto a lo planteado por el ciudadano recurrente, por lo que entonces fue legal, oportuna y precisa la respuesta emitida, por todo lo anterior es por lo que se considera que no es procedente el Recurso de Revisión que plantea el recurrente, sobre todo porque la respuesta es conforme a derecho y de acuerdo con lo que la ley establece.

*Por lo anterior y conforme al texto de lo antes referido se **ratifica** la respuesta emitida y se solicita que se **sobresea** el presente recurso de revisión; toda vez que se proporcionó la información al recurrente y al hacer satisfecho el requerimiento del recurrente a su vez ha quedado sin materia el recurso, por lo que ahora el recurso resulta improcedente. Lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II y III de la ley de la materia.” (sic)*

En ese sentido esta ponencia advirtió que el *Sujeto Obligado* al momento de emitir alegatos defendió la legalidad de su respuesta, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, y por lo tanto, hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil argumentó, en distinta solicitud, que los programas se ingresan vía electrónica en la plataforma digital y la Alcaldía es responsable de realizar notificaciones en caso de presentar inconsistencias o rechazo al trámite y de su respectiva verificación, de conformidad con los artículos 15, fracciones IX, XI y XIX, artículos 61, 63, 67 y 68 de la Ley de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y los artículos 40 y 40 BIS del Reglamento de dicha Ley.
- Que por ello solicita la copia simple del programa interno del inmueble denominado Foro Sol, así como el Programa especial que tuvo lugar en ese inmueble el diecinueve de mayo.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que corresponde a la Secretaría de Gestión integral de Riesgos y Protección Civil.
- Que el programa interno de protección civil contiene información privada como planos generales de áreas, indicando entradas y salidas; planos de

ubicación de equipos de emergencia; de ubicación de brigadas y las zonas de menor riesgo, así como información privada del representante legal, del personal que labora en las instalaciones y sus protocolos de actuación ante un fenómeno perturbador, por lo cual de revelarse podría en riesgo la integridad de las instalaciones y la vida de las personas, debido a que aumenta la vulnerabilidad ante amenazas socio organizativas, tales como sabotaje, secuestro, robo y atentados terroristas, que expondría a toda la población asistente a los eventos organizados por OCESA, poniendo en duda el motivo real por el cual el ciudadano solicita dicha información.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- La instrumental de actuaciones en todo aquello que favorezca los intereses del *Sujeto Obligado*.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo aquello que beneficie a las pretensiones del *Sujeto Obligado*, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos del recurso de revisión.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para entregar la información requerida en la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las personas titulares de las **Alcaldías** tienen **atribuciones exclusivas** en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, **protección civil** y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

El artículo 39 establece que la atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección civil, consiste en recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil en los términos de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables.

El artículo 2, fracción XLVIII, de la Ley de Gestión Integral de riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, señala que el Programa Interno de Protección Civil, es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución u organismo del sector público, privado o social que tiene como propósito reducir los Riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna Emergencia o Desastre.

En su artículo 60 establece que los Programas Internos se integrarán de la siguiente manera:

- I. Datos generales del establecimiento y descripción general del mismo
- II. Identificación y análisis de Riesgos;
- III. Equipamiento y zonificación para atención de emergencias;
- IV. Plan de reducción de riesgos,
- V. Plan de contingencias;
- VI. Plan de Continuidad de Operaciones;
- VII. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable;
- VIII. Carta de Responsabilidad; y
- IX. Carta de Corresponsabilidad debidamente signada por el Responsable Oficial de Protección Civil.

Los documentos adicionales que deban anexarse y que formarán parte del programa interno se establecerán en el Reglamento y en los Términos de Referencia que al efecto se expidan.

El párrafo tercero del artículo 61 establece que los programas deberán ser debidamente registrados en las alcaldías que correspondan, a través de las ventanillas únicas quienes deberán verificar que cumplen en el contenido especificado en el reglamento, términos de referencia y normas técnicas. El programa deberá ser registrado por la Alcaldía de acuerdo a los lineamientos de las ventanillas únicas y en la plataforma digital.

El artículo 63 indica que los programas internos correspondientes a inmuebles y establecimientos de mediano y alto riesgo deberán ser registrados ante la alcaldía correspondiente y en la Plataforma Digital por el ROPC. Dichos programas deberán ser revallidados cada dos años, a partir de la fecha del acuse de recibo del registro.

El artículo 71 señala que el programa interno deberá ir acompañado con una carta de responsabilidad firmada por la persona obligada, así como la Carta de Corresponsabilidad firmada por el Tercero Acreditado que haya intervenido o lo haya elaborado, y deberá contener el nombre, domicilio y número de registro vigente del tercero acreditado que la expide; vigencia no menos de dos años; actividades que ampara; firma original de otorgamiento; y manifestación expresa de la responsabilidad solidaria que tiene el tercero acreditado con la persona obligada.

Por otro lado, el artículo 73 establece que los Programas Especiales para los eventos con aforo desde 500 y hasta 10,000 personas, deberán presentarse ante la Alcaldía correspondiente con un mínimo de quince días hábiles de anticipación al evento y los programas especiales para eventos masivos con aforo superior a

10,000 personas deberán presentarse con un mínimo de veinte días hábiles de anticipación al evento.

En su artículo 75 señala que estos programas se integrarán con los datos generales del evento y descripción general del mismo, identificación y análisis de riesgos, equipamiento y zonificación para atención de Emergencias, plan de contingencias, póliza de seguro de responsabilidad civil no cancelable, carta de responsabilidad y carta de corresponsabilidad expedida por un tercero acreditado.

El artículo 78 señala que los programas especiales se registrarán en la plataforma digital.

Por su parte, el artículo 40 BIS del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil señala que para efectos del registro a que hacen referencia los artículos 63, 68 y 78 de la Ley, **los Programas Internos y Especiales, se deberán ingresar vía electrónica en la Plataforma Digital.**

La Plataforma Digital será operada por las Alcaldías, a fin de que se reciban dichos Programas y los siguientes documentos: I. Carta de corresponsabilidad firmada por el ROCP a cargo del Programa Interno o Especial; II. Carta de responsabilidad firmada por representante legal, administrador, propietario o poseedor del establecimiento mercantil, industrial o inmueble obligado a contar con Programa Interno o Especial; III. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable.

De ser procedente y cumpliendo con lo señalado, **la ventanilla única de la Alcaldía emitirá la constancia de registro a través de la Plataforma.** En caso de que no se ingresen los documentos a que se refiere el presente artículo, se rechazará el

registro, teniendo que iniciar nuevamente el ROPC el registro correspondiente. La Alcaldía, en su caso, notificará vía la Plataforma Digital el rechazo, señalando las inconsistencias de cada registro.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil argumentó, en distinta solicitud, que los programas se ingresan vía electrónica en la plataforma digital y la Alcaldía es responsable de realizar notificaciones en caso de presentar inconsistencias o rechazo al trámite y de su respectiva verificación, de conformidad con los artículos 15, fracciones IX, XI y XIX, artículos 61, 63, 67 y 68 de la Ley de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y los artículos 40 y 40 BIS del Reglamento de dicha Ley y que por ello solicita la copia simple del programa interno del inmueble denominado Foro Sol, así como el Programa especial que tuvo lugar en ese inmueble el diecinueve de mayo.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió el programa interno del inmueble denominado "Foro Sol", así como el programa especial que tuvo lugar en ese inmueble el diecinueve de mayo.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que es competencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

En vía de alegatos ratificó su respuesta y le indicó que los Programas Interno y Especial de Protección Civil requeridos contienen información privada del

establecimiento, como: planos generales de áreas, indicando entradas y salidas; planos de ubicación de equipos de emergencia; de ubicación de brigadas y las zonas de menor riesgo, así como información privada del representante legal, del personal que labora en las instalaciones y sus protocolos de actuación ante un fenómeno perturbador. Por lo cual, es información que en caso de revelarse pondría en riesgo la integridad de las instalaciones y la vida de las personas. Debido a que aumenta la vulnerabilidad ante amenazas socio organizativas; tales como: sabotaje, secuestro, robo y atentados terroristas. Caso particular del Programa Interno de Protección Civil o del Foro Sol o de Programas Especiales, que expondría a toda la población asistente a los eventos organizados por OCESA. Poniendo en duda, el motivo real, por el cual el ciudadano solicita dicha información.

Este *Instituto* revisó el portal oficial de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos, en donde, en el trámite de programa interno de protección civil, señalan que corresponde a las Alcaldías.

data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/tys/ProgramasInternos.html

sobre Instru...

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Miércoles, 17 de Agosto de 2022

Inicio Acerca Trámites y Servicios Programas Comunicación Transparencia SIA Contacto

Usted está en: Inicio > Trámites y Servicios > Programas Internos

Inicio

- Requisitos Generales
- Requisitos Específicos
- Procedimiento
- Formato(s)
- Costo(s)
- Tiempo de respuesta
- Documento(s) a obtener

Autorización del Programa Interno de Protección Civil

Trámite que deben realizar las personas físicas o morales para contar con un instrumento de planeación que tiene la finalidad de determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a dichos inmuebles, así como proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la ocurrencia de los fenómenos perturbadores.

¿Qué debes considerar?

Esté trámite sólo se solicita ante las Unidades de Atención Ciudadanas (delegación correspondiente), ya que ellos son los que están facultados para autorizar programas internos de establecimientos mercantiles o inmuebles particulares. En el caso, de inmuebles destinados al Servicio Público, la Autorización se deberá efectuar ante la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal. En caso de no contar con los Comprobantes de pago de derechos, se deberá presentar una certificación de pago por los derechos de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, correspondiente al año en que se realiza la solicitud y de los cuatro años anteriores, emitida por la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México.

¿Quién realiza el trámite?

Persona física o moral. Personas que buscan contar con un instrumento de planeación que determine las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas.

Requisitos Generales

data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/tys/ProgramasInternos.html

sobre Instru...

<p>1 Actor: Ciudadano Acude a la Unidad de Atención Ciudadana (delegación correspondiente) a presentar su formato de solicitud, anexando la totalidad de los documentos.</p> <p>2 Actor: Servidor público Recibe el formato de solicitud, así como la documentación anexa, entrega el acuse al usuario y posteriormente turna el trámite al área competente para su resolución.</p> <p>3 Actor: Servidor público Procede a la revisión y análisis de la solicitud, así como de la documentación anexa, y en su caso emite la autorización.</p> <p>4 Actor: Servidor público Acude a la Unidad de Atención Ciudadana (delegación correspondiente) en el plazo de 30 días naturales posteriores a la presentación de la solicitud, para recibir la respuesta emitida por el área competente.</p>
--

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que, si el *Sujeto Obligado* declaró la incompetencia, debía hacerlo al tercer día del registro de la *solicitud*, además de remitirla al Sujeto Obligado competente. No obstante, como ya ha quedado demostrado, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil no es competente para detentar los programas si no las Alcaldías.

Además, en la información que remitió a quien es recurrente en alcance a la respuesta, contradice su respuesta toda vez que le indicó que dichos programas contenían información confidencial o que pone en riesgo la vida de las personas, ello, sin seguir el procedimiento de clasificación previsto en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* debió asumir su competencia y proponer a su Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial o reservada a fin de elaborar una versión pública de los programas solicitados y entregarle, junto

con el Acta de Resolución del Comité, dichas versiones a quien es recurrente.

Cabe señalar que ni Datos generales del establecimiento y descripción general del mismo, ni la póliza de seguro y las cartas de responsabilidad y corresponsabilidad son información restringida, únicamente el domicilio, teléfonos, correos electrónicos y firmas del representante, responsable y tercero acreditado son información confidencial, así como los planos del establecimiento.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió asumir competencia y realizar la búsqueda exhaustiva de la información y la clasificación de la misma para entregar la versión pública, careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá asumir competencia y entregar a quien es recurrente la versión pública de los programas interno y especial de protección civil requeridos en la *solicitud*, así como el Acta por medio de la cual el Comité de Transparencia realizó la clasificación de la información.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

INFOCDMX/RR.IP.3542/2022

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.3542/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**